

158

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

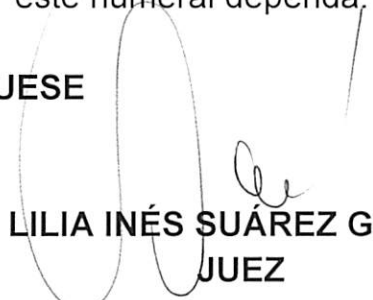
Ubaté, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2019 - 00560
CAUSANTES: JOSÉ ANATOLIO RINCÓN VALBUENA y OTRA

1.-Adjuntar al plenario las documentales allegadas por el apoderado de algunos de los herederos y que hacen relación a los avisos enviados a los herederos, señores **LUIS ARNULFO RINCÓN SUÁREZ y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ** -fls. 109 a 157- , los que no se tienen en cuenta por no cumplir con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, nótese como en éstas comunicaciones no se da a conocer la fecha correcta del auto admisorio de demanda y el articulado traído a colación es claro en determinar que en ésta comunicación se dará a conocer a la persona a notificar la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y las advertencias que allí determina. Por lo antes referido se requiere al apoderado enviar nuevamente y en debida forma las notificaciones por aviso, de no hacerlo como la norma lo exige, es imposible avanzar con el trámite sucesoral.

2.- Revisado el proceso tenemos que mediante providencia fechada 14 de septiembre de 2021, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA LEONOR RINCÓN SUÁREZ**, lo que no era procedente como quiera que ésta tomó notificación de manera personal del auto que ordena la apertura de la sucesión de manera personal el 19 de mayo de 2021 -fl.41-, por lo que el Juzgado con fundamento en el numeral 5° del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor ni efecto el numeral 4 de la providencia fechada 14 de septiembre de 2021 y todo lo que de éste numeral dependa.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ